



**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 DE ALMERÍA**  
SEGURIDAD SOCIAL. REINTEGRO DE GASTOS de asistencia sanitaria  
Asunto n ° 844/19

**SENTENCIA 12/22**

En Almería, a catorce de enero de dos mil veintidós

Vistos por Marta de Torres Moreno, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Social n° 4 de Almería, los presentes autos promovidos por ██████████, defendido por el Letrado Capel Ramírez frente a Mutua Ibermutuamur, asistida por el letrado Vicente Zapata, en este juicio que versa sobre reintegro de gastos de asistencia sanitaria, y atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La parte actora presentó demanda, interesando la condena de la Mutua demandada al reintegro de gastos de asistencia sanitaria por ella abonados.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demandada, se citó a las partes para que comparecieran a la celebración del acto del juicio que se llevó a efecto el día señalado compareciendo la parte actora. Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso. Solicitado y acordado el recibimiento a prueba, por las partes se propusieron los siguientes medios de prueba; documental. Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron seguidamente, tras lo cual las partes formularon oralmente sus conclusiones y se dio por terminada la vista, quedando los autos vistos para sentencia, con suspensión del plazo para dictarla por planteamiento de cuestión de incompetencia finalmente desestimada, quedando los autos a la vista para sentencia nuevamente en el día de hoy.

**TERCERO:** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



<b>Código:</b>	8Y12VFQY83CDC8XCZUKZJABRTBEVD5	<b>Fecha</b>	18/01/2022
<b>Firmado Por</b>	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/5





## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** El actor, ██████████, mayor de edad, con DNI ██████████, cuando prestaba sus servicios para empresa con cobertura de contingencias profesionales con la Mutua Ibermutuamur, con fecha de 11 de noviembre de 2016, sufrió un accidente que le causó esguince en rodilla derecha, determinante de proceso de incapacidad temporal, con alta el día 18 de noviembre de 2016.

Impugnada judicialmente el alta fue confirmada mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, con fundamento en dictamen del EVI de 17 de febrero de 2017 que apreciaba esguince de rodilla derecha y condropatía.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 2 de febrero de 2017 acudió al Hospital de Poniente, cuyo servicio de Traumatología diagnosticó lesión osteocondral femoral, planteando artroscopia, con respuesta pendiente de tribunal médico contingencias (doc 2bis demanda)

**TERCERO.-** Con fecha 17 de marzo de 2017 inició nuevo proceso de IT por gonalgia derecha e inició proceso de determinación de contingencia, inicialmente declarada común y finalmente declarada profesional en sentencia de fecha 21 de diciembre de 2018, sentencia que condenó a la Mutua Ibermutuamur a todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

**CUARTO.-** Con fecha de 27 de agosto de 2017 el DR Ripol y De Prado de Murcia practicó al actor una artroscopia de rodilla, cuyo importe ascendió a 8.940 euros (factura 1 de las aportadas por el actor en el acto de la vista.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la relación fáctica contenida en el relato de hechos probados no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.1 LRJS, y siendo contrastados con el expediente administrativo y con la documentación aportada por las partes.

**SEGUNDO.-** Ejercita la actora acción de reintegro de gastos de asistencia sanitaria derivados de intervención quirúrgica consecuencia de accidente de trabajo.



<b>Código:</b>	8Y12VFQY83CDC8XCZUKZJABRTBEVD5	<b>Fecha</b>	18/01/2022
<b>Firmado Por</b>	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/5





Se opone la Mutua demandada, alegando que la intervención y asistencias reclamadas no tienen carácter de urgencia vital, invocando el art 102.3 TRLGSS 1974 que no ha sido derogado que dispone que “*las entidades obligadas a prestar asistencia sanitaria no abonarán los gastos que puedan ocasionarse cuando el beneficiario utilice servicios distintos de los asignados, a no ser en los casos que se determinen reglamentariamente*”, precepto cuyo desarrollo reglamentario, art 4.3 RD 1030/06, dispone que “*en los casos de asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital, que hayan sido atendidos fuera del sistema nacional de salud, se reembolsarán los gastos de la misma una vez comprobado que no se pudieron utilizar oportunamente los servicios de aquel y que no constituye una utilización desviada o abusiva de esta excepción.*”

**TERCERO.-** Señala el artículo 126.1 y 126.4 LGSS que, cuando se haya causado derecho a una prestación por haberse cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 124 de la presente ley, la responsabilidad correspondiente se imputará, de acuerdo con sus respectivas competencias, a las entidades gestoras, Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, o empresarios que colaboren en la gestión, o en su caso a los servicios comunes.

La aplicación de la norma anterior al caso de autos conlleva la estimación de la demanda toda vez que nos encontramos indiscutidamente ante unos gastos de asistencia sanitaria consecuencia de un accidente de trabajo, resultando que la empresa para la que trabajaba el actor tenía concertada la cobertura con la Mutua demandada, lo que obligaba a ésta a prestar al actor la asistencia sanitaria precisa para su curación, incluida la intervención quirúrgica necesaria para la curación de su dolencia y cuya necesidad deriva de ser consecuencia directa del accidente de trabajo cuyas consecuencias, a los efectos del presente procedimiento, deben ser soportadas por la Mutua demandada, en cumplimiento de sentencia que así lo declaró.

Y es que ha quedado acreditado y es indiscutido que el actor posteriormente inició nueva baja que fue judicialmente declarada recaída del accidente de 11 de noviembre de 2016 que originó la dolencia de rodilla del actor que finalmente y para su curación (como se deduce de la numerosa documental médica emitida por el Hospital de Poniente) precisó la intervención quirúrgica cuyos gastos son aquí reclamados por el actor.

Y ello a pesar de ser cierto que no consta que el actor acudiera a la Mutua tras el alta médica inicial dada por la misma en noviembre de 2016, pero teniendo en cuenta que, según resulta de la documental médica aportada, cuando se agravó su dolencia inicial originada por el accidente de fecha 11 de noviembre de 2016, y apareció la necesidad de intervención quirúrgica, se encontraba bajo la cobertura de un proceso de IT por contingencias comunes, con la dificultad de que el Hospital de la sanidad pública al que acudió, a pesar de plantear la necesidad de la artroscopia, no dio respuesta a tal necesidad, por entender que estaba pendiente de tribunal médico de contingencias, como expresamente se hace constar en el informe que obra al folio 2 bis (vuelta) de los acompañados a la demanda. Y dado que, en aquel moment no estaba aún calificada la contingencia de profesional, tampoco le era dable al actor acudir a la protección de la Mutua; la cual, sin embargo, ha resultado finalmente responsable, al haber sido calificada la contingencia como profesional mediate sentencia



Código:	8Y12VFQY83CDC8XCZUKZJABRTBEVD5	Fecha	18/01/2022
Firmado Por	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/5





de fecha 21 de diciembre de 2018, la cual expresamente condena a la Mutua demandada a “todos los efectos legales inherentes a tal declaración”, entre los que se encuentran, lógicamente, los de atender los gastos de la asistencia sanitaria que precisa el paciente a consecuencia del accidente de trabajo de cuya cobertura responde.

Y por último recordar que su responsabilidad deriva de lo preceptuado en el artículo 94 LGSS: “la colaboración en la gestión de la Seguridad social comprenderá entre otras las siguientes actividades: la colaboración en la gestión de contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales... las prestaciones, asistencias y servicios objeto de la colaboración forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social..., así como en el RD 1630/2011, por el que se regula la prestación de servicios por las Mutuas de accidentes de trabajo.

Razones por las cuales la Mutua demandada debe reembolsar al actor los gastos que el mismo abonó a consecuencia de la citada intervención quirúrgica, los cuales han quedado documentalmente acreditados por el demandante, en la factura 1 de las aportadas en su ramo de prueba, que ascienden a la suma de 8.940 euros; teniendo en cuenta que no ha lugar a la aprobación de los gastos que resultan de las restantes facturas, por tratarse de una serie de ellas relativas a distintos actos de rehabilitación, análisis e incluso pago de tasas, cuya relación con la intervención quirúrgica de autos no ha quedado acreditada en modo alguno, sin que conste ni la prescripción por el especialista competente, ni su necesidad en relación a la citada intervención.

Todo ello conlleva la estimación parcial de la demanda, en la suma de 8.940 euros. Euros, con fundamento en la normativa de aplicación citada y en la doctrina que en la materia emana de nuestro TSJ Granada y del TS, en sentencias de fechas 23/4/20) y de 10 de octubre de 2019, respectivamente..

Por otro lado, y a mayor abundamiento, han de recordarse los argumentos doctrinales que conceden al actor derecho a acudir a la medicina privada en los casos como el de autos de falta de asistencia médica, cuando concurra un riesgo vital, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la doctrina TS y TSJ Granada, ss 4 de julio de 20071 de junio de 2016..., tal concepto no comprende sólo la subsistencia de la persona, sino también todos aquellos valores que nutren el área vital del individuo, es decir, que le permiten vivir, no de cualquier manera, sino en condiciones de dificultad mínima, determinante de la causa única de reintegro de gastos; lo que acontece en el presente caso y conlleva la estimación parcial de la demanda, de acuerdo con lo anteriormente motivado y en los términos expuestos.

Vistos los preceptos legales citados



<b>Código:</b>	8Y12VFQY83CDC8XCZUKZJABRTBEVD5	<b>Fecha</b>	18/01/2022
<b>Firmado Por</b>	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/5





**FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a Mutua Ibermutuamur, debo declarar y declaro la responsabilidad de la Mutua demandada en orden al reintegro de gastos de asistencia sanitaria abonados por el actor, condenando a la Mutua a abonar al actor la suma de 8.940 euros en concepto de gastos de asistencia sanitaria, con los intereses legales correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN, en el plazo de 5 días, ante este Juzgado, para ante el TSJ Andalucía, sede Granada.

Líbrese testimonio de la presente para su unión a los autos, y llévase original de la misma al Libro de Sentencias del Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



<b>Código:</b>	8Y12VFQY83CDC8XCZUKZJABRTBEVD5	<b>Fecha</b>	18/01/2022
<b>Firmado Por</b>	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/5

